

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEISY IVONNE LONDOÑO
DDO: IMÁGENES GRAFICAS BIC S.A.S. Y OTROS
RAD: 2022-502

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que en archivo No. 21 el apoderado judicial de la integrada en litisconsorcio necesario **SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS EN LIQUIDACION**, da contestación a la demanda indicando que, en el mes de diciembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de su prohiada, toda vez que se había adelantado la notificación de la litis al correo electrónico juridicomulticonstructora02@gmail.com, notificación que a su parecer no es válida, ya que la dirección electrónica fue aportada por un tercero ajeno a la sociedad en comento.

De la revisión de lo actuado, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1244 del 25 de abril de 2023 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a la sociedad **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** y se requirió al apoderado judicial la demandada **IMÁGENES GRAFICAS BIC SAS** para que aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad integrada.

En escritos allegados por el apoderado judicial de la demandada **IMÁGENES GRAFICAS BIC SAS**, visibles en archivos No. 10 y 11 del expediente digital, da respuesta al requerimiento allegando certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS**, documento que una vez revisado no refiere dirección física ni electrónica de notificación judicial, y a su vez manifiesta el apoderado que el correo electrónico de notificaciones de la litis es juridicomulticonstructora02@gmail.com, por lo que el despacho adelanto la notificación de demanda a la citada sociedad de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2023.

Verificadas pues las consideraciones antes referidas y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** indica que el correo electrónico de notificaciones judiciales es aux.contabilidad@multiconstructora.com, estima el despacho que le asiste razón a la parte pasiva, en tal virtud se hace necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite.

Al respecto, es preciso indicar que el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”*

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”¹

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 3643 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS**.

Por otra parte, se tiene que las integradas en litisconsorcio necesario **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES** y **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** contestaron la demanda sin que se hubieren notificado de la misma, al respecto el artículo 301 del CGP señala:

“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por conducta concluyente de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplada en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078- 01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

Como quiera que, obra poder que otorga el Dr. **MARLON BERNAL GUTIERREZ** en calidad de liquidador de la litis **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES** al abogado Dr. ARVEY JOSE VOLVERAS MAMBUSCAY identificado con CC. N.76.295.869 portador de la T.P. N. 292.886 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en calidad de litisconsorcio necesario.

Igualmente, obra poder que otorga el Dr. **JOSE MARIA GUTIERREZ QUINTERO** en calidad de liquidador de la litis **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** al abogado Dr. ARVEY JOSE VOLVERAS MAMBUSCAY identificado con CC. N.76.295.869 portador de la T.P. N. 292.886 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en calidad de litisconsorcio necesario.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR Control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 2443 del 14 de agosto de 2023.

TERCERO: TÉNGASE POR SURTIDA la notificación del presente proceso por conducta concluyente a las integradas en litisconsorcio necesario **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARVEY JOSE VOLVERAS MAMBUSCAY** identificado con CC. N.76.295.869 portador de la T.P. N. 292.886 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SERVICIOS EMPRESARIALES DEL PACIFICO SAS**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARVEY JOSE VOLVERAS MAMBUSCAY** identificado con CC. N.76.295.869 portador de la T.P. N. 292.886 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLUCIONES LABORALES**.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2022-00502

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 023**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

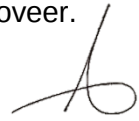
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e275e0063b96f3b6576e5b9289593f1c948d934b888a92844a3e010bf11ceea**
Documento generado en 14/02/2024 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-502

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con CC. N. 1.151.958.351 portadora de la T.P. N. 366.552 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00502-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec01f177e6fc312f0e7bb3ebfd6054bb109114c6d46059e5ba4eb7eb973bb67**
Documento generado en 14/02/2024 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR CORIAT PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-551

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION S.A., Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00551-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 023**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c3e827c6ca1e12504ef6e23494c2cd5d9f5f7c309da880c837cd28897d9d7**

Documento generado en 14/02/2024 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>